

Xalapa, Ver., 27 de mayo de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 14 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 26 juicios ciudadanos, tres juicios electorales y seis juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Gerardo Alberto Ávila González, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila y de una servidora.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Alberto Ávila González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 441, 463, 464, 465 y 477, todos del presente año, promovidos por diversas y diversos ciudadanos que por su propio derecho, y a fin de impugnar las resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía respectiva de la Junta Distrital Ejecutiva número 4 en el estado de Yucatán, en las cuales se declararon improcedentes sus solicitudes de reincorporación al Padrón Electoral.

En los proyectos de sentencia se propone declarar sustancialmente fundados los agravios y por ende, tutelar su derecho al voto; lo anterior, porque si bien su trámite de reincorporación al padrón electoral y expedición de su credencial para votar fue declarado improcedente al advertirse que el domicilio proporcionado por las y los actores no generaba certeza, lo cierto es que les correspondía a la autoridad referida orientar a dichos ciudadanos para que estuvieran en condiciones de exhibir la documentación pertinente, así como de realizar las diligencias necesarias a efecto de dilucidar lo relativo a los domicilios.

En ese contexto, si bien lo ordinario sería ordenar a la autoridad responsable que diera una nueva respuesta a las diversas solicitudes de expedición de la credencial, se considera que esa consecuencia jurídica ordinaria los dejaría en estado de indefensión dada la etapa del proceso electoral, sobre todo si su intención es poder votar en la jornada electoral que tendrá lugar este 2 de junio.

En consecuencia, en cada uno de los proyectos se propone declarar sustancialmente fundados los agravios hechos valer y, en consecuencia, otorgar puntos resolutive de las sentencias como documento para que las y los ciudadanos actores puedan sufragar.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 441, 463, 464, 465 y 477, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 441, 463, 464, 465 y 477 en cada caso se resuelve:

Primero.- Es sustancialmente fundada la pretensión de la parte actora, por tanto se dictan los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

Segundo.- Los funcionarios de la respectiva mesa directiva de casilla deben cumplir y estar a lo indicado en los efectos de esta sentencia.

Tercero.- Se vincula a la autoridad responsable para que realicen lo ordenado en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir a realizar el trámite de reincorporación una vez celebrada la jornada electoral.

Secretaria Kristel Antonio Pérez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnado a la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Kristel Antonio Pérez: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 422 del presente año, promovido por José Tereso Cruz Reyes, a efecto de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Juicio Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos 71 del año pasado que declaró inexistente la omisión del pago

de dietas y entrega de recursos materiales a la Agencia de San José Xochixtlán, perteneciente al municipio de San Martín Itunyoso.

La ponencia considera que los planteamientos del actor resultan infundados, toda vez que se estima correcta la determinación de la autoridad responsable, relativa a que, pese a que los agentes municipales tienen la calidad de servidores públicos, la decisión de otorgarle dietas y proporcionarle recursos materiales y humanos corresponde a la Asamblea General Comunitaria, en ejercicio de su derecho de auto disposición normativa.

Además, porque existe un reconocimiento expreso de los agentes municipales, incluido el hoy actor, en el sentido de que nunca han recibido una remuneración por su cargo, así como entrega de recursos materiales y humanos, al no existir mayoría en la Asamblea General Comunitaria por lo que resulta evidente que la responsable no podía tutelar este derecho, en virtud de que ello implicaría desconocer la forma tradicional de ejercer los derechos en las comunidades pertenecientes al ayuntamiento.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 460 de este año promovido por Lizett Arroyo Rodríguez en contra del acuerdo de 30 de abril del presente año emitido por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el que se tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 112 de este año, así como el incidente de ejecución aperturado en el mismo.

La pretensión de la actora es revocar el acuerdo controvertido y, en consecuencia, se dicte otro en el que se exija a la Comisión Nacional de elecciones de Morena el cabal cumplimiento de la sentencia y de la resolución incidental recaídas en el expediente local.

La ponencia propone declarar inoperantes los agravios de la actora, debido a que su pretensión final ya fue alcanzada, a través de la sentencia del juicio ciudadano local 158 del presente año, emitida por la autoridad responsable, que revocó la resolución intrapartidista combatida y el oficio de respuesta.

Además, se ordenó a la Comisión brindar una nueva contestación a la petición de la actora en los términos requeridos.

Por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 469 del presente año promovido por Ana Gabriela Arana Martín, a efecto de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano local 35 y su acumulado de este año, en la que revocó el acuerdo 98 emitido por el Instituto Electoral local que aprobó la solitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Cozumel presentada por la Coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo.

En específico, el registro de la hoy actora para acceder a la candidatura al cargo de síndica propietaria postulada por la referida coalición bajo la acción afirmativa de discapacidad.

Ante esta Sala Regional, la actora sostiene que la responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas para acreditar su discapacidad permanente y así poder acceder a la candidatura mencionada.

La ponencia considera que los planteamientos de la actora resultan infundados, toda vez que la responsable sí motivó la conclusión respecto a que el registro de la candidatura otorgada a la actora por la acción afirmativa de discapacidad incumplió con el requisito relativo a presentar un certificado médico que cumpliera con los parámetros establecidos en el criterio, décimo segundo del Instituto Electoral Local, pues en dos certificados no se describe que la condición sea permanente, mientras que en el que sí se cumple dicho requisito, carece de firma por parte del médico especialista,

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 473 de este año, promovido por Juan Alberto Baas Tec quien se ostenta como indígena maya a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán en el expediente 30 de la presente anualidad, por la que se confirmó el acuerdo por el que declaró improcedente su medio de impugnación emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual el actor impugnaba la lista de candidatos y candidatas a diputaciones a elegirse por el sistema de representación proporcional en el proceso electoral local en curso.

En el proyecto se califican como infundados sus motivos de agravio, porque en efecto el Tribunal Local fue exhaustivo y valoró los medios de prueba que tuvo a la vista, con los cuales no se logra acreditar que se realizó el registro exitoso para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a la diputación local por el principio de representación proporcional de Morena en Yucatán, por lo que no es posible acreditar que tuvo interés para impugnar dicho proceso de insaculación.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 474 de este año, promovido por Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz, por su propio derecho de la etnia "somos mayas", quienes controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán en el juicio ciudadano 33 de este año, el cual desechó su demanda al resultar extemporánea.

La pretensión de los actores consiste en que esta Sala revoque la sentencia para que el Tribunal analice la inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo primigenio

controvertido, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Yucatán, por el cual se resolvió respecto del cumplimiento del principio de paridad y cuotas indígenas, afromexicanas y acciones afirmativas en el registro de candidaturas de diputaciones en el proceso electoral local en curso.

Para la ponencia los argumentos de la parte actora son inoperantes, pues el Tribunal sustentó la extemporaneidad del escrito de demanda al transcurrir 56 días desde la emisión del acuerdo controvertido y la presentación de la demanda local, máxime que no se advirtió del escrito de demanda primigenio si los promoventes señalaran alguna circunstancia que conllevara a emitir alguna medida tendiente a flexibilizar el requisito.

Por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 485 del presente año, promovido por Flor del Carmen Herrera Ramón, por propio derecho ostentándose como participante en el proceso interno de selección de candidaturas para la diputación local de Morena por el principio de mayoría relativa del Distrito 29 en Coatzacoalcos, Veracruz, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, por el cual desechó su demanda por actualizarse la causal de improcedencia consistente en haber quedado sin materia en atención a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ya había resuelto su medio de impugnación partidista.

La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia del Tribunal local y, por consecuencia, conozca del fondo de su asunto. Al respecto, la actora en su escrito de demanda hace valer como agravio la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, el cual se propone declarar inoperante, porque no controvierte los motivos por los que la responsable desechó su demanda.

Además, las manifestaciones que realiza constituyen aspectos novedosos que no fueron planteados en su oportunidad ante el Tribunal de Veracruz.

Por otra parte, respecto a los agravios relacionados con que el Tribunal local no realizó un estudio de fondo en el proyecto se propone declararlos infundados, ya que, del informe rendido por la Comisión Nacional de Morena, se advierte que su impugnación partidista ya fue resuelta y le fue notificada el pasado 5 de mayo.

Además, no pasa inadvertido que, incluso, controvirtió dicha resolución ante el Tribunal local. De ahí que no quedó en estado de indefensión. Por estas y otras razones se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Electoral 101 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo que declaró improcedente su solicitud de medidas cautelares relacionadas con la elaboración y publicación de encuestas.

En primer lugar, el actor en su escrito de demanda refiere que existe falta de exhaustividad en el análisis de la encuesta denunciada, el cual se propone declararlo inoperante porque con independencia de las razones expuestas por el Tribunal local, lo cierto es que la negativa de la adopción de la medida cautelar solicitada se encuentra sustentada en el libre ejercicio de la labor periodística, sin que obren en el expediente elementos e indicios que permitan advertir de manera preliminar la ilicitud de la difusión de la encuesta denunciada.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundadas las manifestaciones del actor relacionadas con la falta de exhaustividad y congruencia, ya que contrario a lo que señala la resolución impugnada sí fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas, lo que la llevó a tener por no acreditado el elemento subjetivo para actualizar actos anticipados de precampaña, aunado a que dicha autoridad, en ningún momento valió la *Litis*, de ahí que su análisis fue conforme a lo solicitado y por ende, se considera que se emitió de forma congruente.

De igual forma, en el proyecto se propone declarar infundado su agravio relativo a la falta de valoración de pruebas, ya que se considera que el análisis preliminar realizado por el Instituto local fue conforme al estándar de valoración probatoria exigida para el dictado de medidas cautelares.

Por esas razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 103 de este año promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó la existencia de la vulneración de las normas en materia de propaganda electoral y actos anticipados de campaña y la omisión en el deber de cuidado, atribuida al actor decretada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en los procedimientos especiales sancionadores 5 y 6, acumulado del presente año.

El actor considera que el Tribunal no hizo una correcta valoración del informe circunstanciado de la autoridad administrativa electoral, además de una falta de certeza y congruencia, al calificar el acto como un supuesto acto anticipado de campaña e imponer una sanción desproporcional, pues para el actor es excesivo involucrarlo directamente con las conductas realizadas por las y los candidatos, al ser expresiones espontáneas en la vida democrática.

Para la ponencia, los agravios resultan inoperantes al reiterar lo señalar en el escrito de demanda primigenio y omitir controvertir de manera frontal las determinaciones de la responsable, aunado a que se advierte que el Tribunal local analizó de manera correcta la fundamentación y motivación respecto a la individualización e imposición de la sanción, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 41, 48 y 49 de este año, cuya acumulación se propone

promovidos por los partidos políticos Del Trabajo, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en la que, determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo Electoral del Instituto Local mediante el cual se probaron los lineamientos para garantizar la cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación.

En la designación de los diputados que integrarán la legislatura local y las regidurías que conformarán los ayuntamientos del aludido estado por el principio de representación proporcional para el proceso local ordinario en curso.

Primeramente, en el proyecto se propone calificar de infundados los planteamientos relacionados con la violación a los principios de autoorganización y autodeterminación partidista, porque de una interpretación armónica, la constitución general, los tratados internacionales y a las facultades reglamentarias concedidos al Consejo Estatal del Instituto Local, inmersas en la constitución de ese estado, es factible el establecimiento de acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, como el caso de los lineamientos que nos ocupan.

Por lo tanto, la atribución de implementarlos y vigilar la correcta aplicación es una atribución del referido instituto local, aunado a que no existe una intromisión a la organización de los partidos, como lo sostiene la parte actora, pues en dado caso de darse las asignaciones para lograr la paridad en el Congreso del Estado y las regidurías de los ayuntamientos, será a partir de las listas de candidaturas propuestas por cada partido político.

Por otra parte, respecto a los planteamientos relacionados con que el acuerdo sí contiene modificaciones sustanciales, así como la indebida asignación al iniciarse con el partido de menor porcentaje, se califican de inoperantes, pues no se encaminan a desvirtuar frontalmente las razones sustentadas por el Tribunal Local.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 43 de este año, promovido por Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en la que determinó desechar la demanda primigenia al considerar que la persona que promovió el nombre del citado partido no tenía reconocida la representación ante la autoridad administrativa electoral.

La ponencia propone declarar infundados los agravios formulados por el actor, porque se coincide con el Tribunal Local en que carece de legitimación para promover en representación de Morena; lo anterior, porque existe un cambio en la representación de dicho partido, por lo que al momento de interponer el medio de impugnación en la instancia local, ya no ostentaba dicho nombramiento, aunado a que tampoco demuestra tener la calidad de representante suplente, y es suficiente argumentar que el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad es de interés

público, ya que carece de interés legítimo o difuso para controvertir el registro de candidaturas.

Por estas razones y otras que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 422, 460, 469, 473, 474 y 485, de los juicios electorales 101 y 103, de los juicios de revisión constitucional electoral 41 y sus acumulados 48 y 49, así como del diverso 43, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 422 se resuelve:

Único.- Se confirma lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

En los juicios ciudadanos 460, 469, 473, 474 y 485, así como en el Juicio Electoral 101, y en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 43, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

Por cuanto hace el juicio electoral 103 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del promovente para que, de ser su voluntad, los haga valer en la vía y forma que estime conveniente, en términos de lo precisado en la presente ejecutoria.

Finalmente, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 41, y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Gerardo Alberto Ávila González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Alberto Ávila González: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 430 de este año, promovido vía *per saltum* o salto de instancia por Alejandro Vega Rosas, Sandra Nereyda Fernández Alviter, Cristian López Juan y Elvira Hernández López, por propio derecho ostentándose como candidatos a concejales al Ayuntamiento de Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

La parte actora impugna el Acuerdo 97 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal local en la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano 167 de 2024, mediante la cual se declaró procedente el registro de candidaturas postuladas por el partido político Morena a la elección de concejalías del aludido Ayuntamiento.

Al respecto, consideran que les depara perjuicio la indebida sustitución de su registro realizada por Brayan Gerardo Vázquez Sagredo, al carecer de legitimación

para hacerlo, ya que la persona autorizada para ello fue Gerónimo García Zentella, además, refieren que dichas sustituciones se realizaron de manera arbitraria.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos, en primer término, porque si bien Gerónimo García Zentella fue facultado para realizar los registros correspondientes, lo cierto fue que su mandato concluyó el 21 de marzo pasado.

Además, contrario a la alegado, Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, actualmente es el representante legal de Morena ante el Consejo General del Instituto local, quien cuenta con capacidad jurídica para actuar en representación de los intereses del partido, como lo fu realizar los movimientos correspondientes para atender los requerimientos realizados por la autoridad local, a fin de cumplir con la paridad de género y las acciones afirmativas respecto del registro de las candidaturas.

Finalmente, la parte actora no fue registrada ante el Instituto local para contender por un cargo de elección popular, razón por la cual resulta inexistente la indebida sustitución que refiere, sin que se afecte sus derechos político-electorales.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 458 del presente este año, promovido por un ciudadano indígena en su carácter de ex regidor de Hacienda del ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario emitido el pasado 2 de mayo del Tribunal Electoral de esa entidad federativa dentro del juicio local 29 de la presente anualidad, el cual, reencauzó su demanda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que determinara lo conducente respecto a su determinación anticipada de mandato, así como en contra de la determinación de la magistratura instructora local por la que tuvo por no admita la prueba técnica que presentó durante la sustanciación del juicio.

En el proyecto se propone, en primer lugar, asumir competencia formal para revocar parcialmente el acuerdo emitido el 2 de mayo en el juicio local por la magistratura instructora, para efectos de dejar insubsistente el punto 4, ya que de manera indebida se tuvo por no admitida la prueba técnica presentada por el actor, sin ser el Tribunal Electoral local la instancia quien resolvería el juicio intentado, lo que a consideración de la ponencia, además de tratar de una actuación incongruente, generó un perjuicio directo a la justicia efectiva del actor.

Por otra parte, se propone confirmar el acuerdo de reencauzamiento indicado, ya que de conformidad con lo dispuesto en la normativa Electoral local del Instituto Electoral del estado de Oaxaca sí es competente para conocer y pronunciarse sobre los casos de revocación anticipada de mandato, así como de renovación e integración de los órganos de gobierno locales, que se encuentran bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, por lo que se considera que fue correcta la

determinación del Tribunal local de remitir al Instituto referido los planteamientos hechos valer por el actor en su demanda.

A continuación, se da cuenta con los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 467 y 468, acumulados de este año, promovidos por María Yamina Rosado Ibarra, así como por Geovana Marissa Nulutahua Ureña, por propio derecho, ostentándose como candidatas a regidora primera propietaria y suplente respectivamente, de la planilla de Miembros del Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, Quintana Roo, postuladas por la Coalición “Total Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Local, por el que se aprobó la solicitud de registro de las planillas a candidaturas y a miembros del aludido ayuntamiento en el contexto del proceso electoral 2024, en específico respecto de la fórmula de la primera regiduría, propietaria y suplente, lo anterior relacionado con la acción afirmativa de personas con discapacidad.

Al respecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal responsable sí realizó una correcta valoración de las constancias que consideró importantes para tener por no acreditada la discapacidad de las actoras.

Se propone lo anterior, porque de la revisión de los certificados médicos aportados se observa que no cumplieron con lo establecido en el punto décimo segundo de los criterios de acciones afirmativas, establecidos por el Instituto Local respecto a señalar que las discapacidades son de carácter permanente.

Esto es, solo se observa la descripción e incluso los códigos de estas, pero no se hace mención expresa alguna a que sean permanentes.

De lo anterior, se advierte que el criterio que se ha seguido en la materia electoral ha consistido en analizar los certificados médicos presentados, así como las características intrínsecas de las personas postuladas, más no evaluar las discapacidades aludidas para que con base en ello se determine cuáles merecen o no ser representadas mediante al acción afirmativa, por lo que en estima de la ponencia el certificado médico se constituye como la prueba fundamental para acceder a la acción afirmativa; y, por lo tanto, resulta necesario que los requisitos que contemplan los criterios sean observados de manera puntual y completa, y de no cumplirse a cabalidad, se tenga que revocar el registro otorgado por ser contrario a lo requisitado.

En ese sentido, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora y confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 478 del presente año, promovido por Ilich Fernando Sánchez Gallegos, por su propio

derecho y a fin de impugnar la resolución emitida el 16 de mayo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva de la Junta Distrital Ejecutiva número 4 en el estado de Yucatán, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, al haberse presentado fuera del plazo establecido para incorporación a las listas nominales.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que el 20 de abril del presente año fue la fecha límite para que los y las ciudadanas presentaran instancias administrativas, a efecto de que se incorporaran en las listas nominales de electores con un motivo diverso al de reimpresión de credencial.

En ese contexto, si el actor acudió al módulo correspondiente el 16 de mayo siguiente, con la intención de iniciar el trámite de reinscripción al padrón electoral y obtener la credencial para votar actualizada, resulta evidente que dicha solicitud fue extemporánea al haberla realizado fuera del plazo establecido por el INE.

En consecuencia, al resultar infundada la pretensión hecha valer por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 481 de este año, promovido por una ciudadana que se ostenta como mujer indígena y víctima de violencia política contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación 33 de 2024, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en cumplimiento a la referida sentencia, registró la candidatura de Dante Montaña Montero a una Diputación al Congreso del Estado.

En el proyecto se explica que la interpretación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el sentido de que para que una persona se ubique en la hipótesis de inelegibilidad prevista en la fracción VII del Artículo 38 Constitucional, es indispensable que exista una sentencia firme y definitiva en materia penal que determine la comisión del delito de violencia política en razón de género contra las mujeres, fue correcta y apegada a los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Así, el hecho de que en una sentencia en materia electoral se hubiera determinado que el referido candidato cometió violencia política y que pudiera estar sujeto a un proceso penal por el delito de violencia política. Ello es un suficiente insuficiente para tener por actualizada la hipótesis de suspensión de derechos prevista en el citado Artículo 38 de la Constitución Federal.

Asimismo, el acuerdo que en cumplimiento a la sentencia local, le otorgó el registro como candidato a una diputación al citado ciudadano, cumple con la garantía de fundamentación y motivación, ya que sí refirió los artículos aplicables al registro y el cumplimiento de los requisitos correspondientes, destacando como parte fundamental de la motivación y fundamentación que el otorgamiento del registro

atendía a que el Consejo General se hallaba obligado a dar cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del estado al resolver el expediente del mencionado recurso de apelación 33.

Y para ello se transcribió el apartado de efectos de dicha sentencia, esencialmente por estas razones se propone confirmar la sentencia y acuerdos controvertidos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 100 del presente año promovido por Morena, a fin de controvertir la determinación emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán por la que, declaró inexistentes las infracciones denunciadas en contra de Cecilia Anunciación Patrón Laviada quien, al momento en que ocurrieron los hechos, fue en su calidad de diputada federal.

La parte actora aduce, entre otras cuestiones que, al analizar el tema de uso indebido de recursos públicos, el Tribunal local no incluyó en el marco normativo, los lineamientos que establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participen en la ejecución de programas sociales.

La ponencia propone declarar fundado el agravio, ya que, del marco normativo utilizado por el Tribunal local a lo largo de la sentencia reclamada, se observa que en ninguna parte analiza la restricción prevista en los lineamientos que refiere el actor, mismos que fueron invocados desde el escrito de queja inicial.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la sentencia reclamada conforme a los efectos que se precisan en el proyecto, únicamente por cuanto hace el estudio del uso indebido de recursos públicos, dejando firme la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña decretada por el Tribunal responsable.

Finalmente, doy cuenta conjunta con el juicio de revisión constitucional electoral 46 y el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 494 promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, así como por José Ángel Castillo Cruz y Martín Albino Mendoza Aquino, ostentándose como candidatos propietarios suplente, respectivamente de la fórmula cuatro a la diputación local por el principio de representación proporcional postulada por el partido político mencionado para el proceso electoral 2023-2024 bajo la acción afirmativa de discapacidad.

En primer término, la ponencia propone acumular el juicio ciudadano al juicio de revisión constitucional, al existir conexidad en la causa.

Por cuanto hace al fondo, la parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 185 de la presente anualidad que revocó el acuerdo 71 del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, en el que se aprobó el registro de las candidaturas de los ciudadanos actores.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundado el agravio sobre la indebida fundamentación y motivación, ya que resultó incorrecto que el Tribunal local desestimara el contenido de los certificados que presentaron los candidatos al momento de su registro con apreciaciones subjetivas sobre su contenido, con lo cual, inobservó la presunción legal que gozan dichos documentos al ser expedidos por una institución pública de salud del estado de Oaxaca, tal y como se exige en la normatividad aplicable.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca y, en consecuencia, restituir el registro de las candidaturas cuestionadas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 430, 458, 467 y su acumulado 468, de los diversos 478 y 481, así como del juicio electoral 100 y del juicio de revisión constitucional electoral 46 y su acumulado, el juicio ciudadano 494, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 430, se resuelve:

Primero.- Es procedente conocer este asunto vía per saltum o salto de instancia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo 97 de 2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.

En el juicio ciudadano 458, se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente el acuerdo instructor de 2 de mayo dictado durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 29 de 2024.

Segundo.- Se confirma el acuerdo plenario de reencauzamiento impugnado.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 467 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano 478, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Respecto del juicio ciudadano 481, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia y acuerdo controvertidos.

En el juicio electoral 100, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos señalados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Finalmente, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 46 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia controvertida conforme al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Secretaria Cynthia Hurtado Olea, por favor, dé cuenta con los asuntos turnado a la Ponencia a cargo del señor magistrado en Funciones, José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Cynthia Hurtado Olea: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados, doy cuenta con seis proyectos de resolución.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 455 y 493, ambos de este año, promovidos por Sarahú Peñaloza López, en su calidad de candidata a primer concejal por el municipio de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado relativo al registro de la actora.

En primer lugar, la ponencia propone acumular los juicios indicados debido a que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.

Los agravios de la promovente ante esta instancia federal están dirigidos a evidenciar una indebida motivación de la sentencia impugnada respecto de las razones por las cuales el Tribunal local determinó que el certificado médico exhibido no cumplía con los requisitos establecidos en los lineamientos para acreditar su discapacidad.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento hecho por la actora, toda vez que fueron incorrectas las razones que esgrimió la autoridad responsable, pues se limitó únicamente a sostener que no se acreditaba la discapacidad permanente de la actora y que no se podía constatar que dicho padecimiento afectara su calidad de vida.

El Tribunal local invalida la discapacidad de la actora al determinar que tiene que probar que esta afecta su calidad de vida. Cuando el elemento principal de la autoadscripción es que se atienda al principio de buena fe, por lo que aun cuando no se hubiera especificado en el certificado médico que la discapacidad visual degenerativa que padece la accionante fuera permanente, ese solo hecho resulta insuficiente para estimar que no se ubica en la hipótesis necesaria para ser postulada como perteneciente a un grupo con discapacidad.

En el proyecto se estima que el certificado médico presentado por la actora en el registro era más que suficiente para acreditar la condición de esta, ya que era el único requisito establecido en los lineamientos por el que se tenía que acreditar la

discapacidad, por lo que se puede concluir válidamente que dicho certificado es una documental pública que certifica la discapacidad visual permanente degenerativa de la actora, por lo que cumple con los requisitos para ser registrada como candidata.

Así, por esta y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos ahí precisados.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 470 del presente año promovido por Janett Paola del Valle Lara en su calidad de síndica municipal del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz para impugnar la sentencia de 8 de mayo emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 167 de 2023 promovido por la aquí actora, en contra de diversos actos y omisiones ejercidos por el presidente municipal, tesorero, coordinadora de egresos, contralor interno, coordinador jurídico, coordinadora de recursos humanos, regidores primero, segundo, tercero, quinto y sexto, todos del referido ayuntamiento que estima violatorios a su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de libre ejercicio del cargo y que pudieron ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, la ponencia propone determinar fundados los agravios formulados por la actora, relacionados con una falta de exhaustividad en el análisis y valoración probatoria, pues en estima de la ponencia, el Tribunal local omitió pronunciarse sobre los informes circunstanciados rendidos por el regidor sexto y concatenarlos con los demás elementos de prueba, como los audios presentados por la actora.

Todo lo anterior a la luz de un análisis contextual y con perspectiva de género.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos ahí precisados.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 471 del año en curso promovido por una persona ciudadana, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco mediante el cual, se confirmó la resolución del partido político Morena que desestimó su pretensión relativa a participar en la candidatura a la diputación local por mayoría relativa en el Distrito Electoral 5 con cabecera en Villahermosa, Centro por la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque la parte actora no combate frontalmente las razones torales de la autoridad responsable, esto es, se limitó a reiterar los disensos formulados en la instancia primigenia, aunado a que expresó razonamientos genéricos que no alcanzan para revertir la sentencia del Tribunal local. De ahí que se estima la inoperancia de sus agravios, tal como se razona en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 495 del presente año promovido por Nely Martínez Echartea, quien se identifica como indígena y ciudadana oaxaqueña.

La actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía 195 de 2024, que desechó de plano la demanda que presentó ante esa autoridad por considerar que carece de interés jurídico para cuestionar el registro de Haydée Irma Reyes Soto como candidata propietaria a diputada local por el Distrito 13 de esa entidad.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque contrario a lo afirmado en la demanda, la autoridad responsable sí fue exhaustiva con lo planteado y no introdujo aspectos ajenos al estudio de la controversia; además, en la propuesta se razona que si bien la actora alega tener un interés legítimo para impugnar la candidatura en cuestión, debido a que pretende defender la figura de la reelección y evitar que esta se distorsione, ello es insuficiente para acreditar el interés que aduce tener.

Ello, pues no actualiza las características de que sea cualificado, actual, real y jurídicamente relevante como para incidir en un beneficio jurídico o evitar un perjuicio para la promovente, en sentido amplio como por ejemplo cuando se alega una afectación a una colectividad a la que se pertenece.

Finalmente, si bien se identifica como persona indígena, la candidatura que pretende cuestionar no forma parte de ninguna acción afirmativa, por esas y otras razones que se exponen en el proyecto como se adelantó, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 47 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en la que confirmó la determinación del Instituto Electoral de esa entidad federativa, relativo a la aprobación del registro de Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida, en virtud de que es fundado el agravio de falta de exhaustividad expuesto por el partido actor, debido a que el Tribunal responsable no realizó un estudio completo sobre la controversia que se sometió a su jurisdicción.

Ahora, en plenitud de jurisdicción se propone considerar como fundado el agravio planteado por el partido actor en su escrito de demanda local, debido a que la autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva en analizar y revisar el cumplimiento del requisito de elegibilidad con que debía cumplir el referido ciudadano para poder ser candidato a presidente municipal, ya que debía acreditar

haberse separado del cargo público de regidor del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con 70 días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

De esta manera, al revisar las constancias que obran en el expediente, la Ponencia concluye que efectivamente el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con la obligación de acreditar que el ciudadano que postuló como candidato se separó del cargo público con la temporalidad exigida por la ley.

Por tanto, se encuentra en el supuesto de inelegibilidad para contender al cargo de elección popular al que se registró. En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida, así como el acuerdo de Registro de Candidaturas emitido por el Instituto Electoral local, para los efectos que se precisan en el proyecto de sentencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria. Recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización. Magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 455 y su acumulado 493, de los diversos 470, 471 y 495, así como del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 47, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 455 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

En el Juicio Ciudadano 470 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada en el Juicio Ciudadano 167 de 2023 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, para los efectos de la presente sentencia.

En cuanto a los juicios ciudadanos 471 y 495, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 47 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 424, así como del 454 y el que se le propone acumular 479, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas determinaciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Al respecto en los proyectos se propone desechar sobreseer en los juicios al actualizarse las siguientes causales de improcedencia. En el Juicio Ciudadano 424, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Y en cuanto al 454 y su acumulado, al haberse actualizado la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, dado que versan sobre una cuestión ya resuelta

por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano 444 de este año y acumulados, en el que se revocó el mismo acto que se controvierte en los presentes medios de impugnación.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Tampoco hay intervenciones.

Recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de la consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 424, así como del 454 y su acumulado 479, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de las partes.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 424, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

Finalmente, en el juicio ciudadano 454 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo.- Se sobreseen los presentes juicios por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública siendo las 15 horas con 5 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

----- o0o -----